

IX. Los abogados encargados de administrar fondos ajenos deben dar estricto cumplimiento al acuerdo del Consejo General en orden a depositarlos en una cuenta corriente especial a nombre de su dueño, aún cuando los clientes o interesados les pidan o acuerden eximirlos de esta obligación.

S. de 10 de julio de 1953. L. de S. del Con. G. N° 11, p. 300.

X. Los abogados jueces compromisarios que reciben fondos en razón de su cargo deben oponerse al acuerdo de los herederos en orden a dejar sin efecto la obligación de estos profesionales de abrir una cuenta corriente especial a nombre de la sucesión, en cumplimiento del acuerdo del Consejo General que impone este deber.

S. de 5 de abril de 1933. L. de S. del Con. G. N° 3, p. 318.

XI. En caso de existir acuerdo de los comuneros para no abrir una cuenta bancaria a nombre de la Comunidad que se liquida, el árbitro debe dejar expresa constancia de ello en los autos de la liquidación a su cargo, atendidas la importancia del acuerdo y las instrucciones que el Consejo General ha impartido reiteradamente acerca de las obligaciones que incumben a los abogados que en el ejercicio profesional tienen administración de fondos ajenos.

S. de 28 de diciembre de 1939. L. de S. del Con. G. N° 6, p. 163.

XII. El hecho de suyo grave, de que un abogado que administra fondos de una sucesión en el ejercicio profesional, no deposite en cuenta especial los fondos correspondientes a ella, se atenúa por la circunstancia de que existió autorización por lo menos del abogado de uno de los interesados para no abrir dicha cuenta, como por el hecho de demostrarse que existían disponibilidades en dinero o crédito suficientes para afrontar las restituciones que los herederos pudieran reclamar.

S. de 22 de agosto de 1952. L. de S. del Con. G. N° 10, pp. 449 y 450.

XIII. La circunstancia de que la Ley confiere al árbitro la facultad de percibir los dineros correspondientes a los precios de cosas enajenadas por su conducto, no lo exime de la obligación, impuesta por el Consejo General, de depositarlos en cuenta corriente bancaria especial a nombre de la sucesión.

S. de 25 noviembre de 1943. L. de S. del Con. G. N° 7, p. 454.

#### SECCIÓN CUARTA

### RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS Y LA CONTRAPARTE

#### ARTÍCULO 40. FRATERNIDAD Y RESPETO ENTRE ABOGADOS

Entre los abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión, respetándose recíprocamente, sin dejarse influir por la animadversión de las partes.

Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas<sup>212</sup> y de aludir a antecedentes personales ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas.

El abogado debe ser caballeroso con sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos, cuando por causas que no le sean imputables, como ausencia, duelo, enfermedad o de fuerza mayor, estén imposibilitados para servir a su cliente. No faltará, por apremio del cliente, a su concepto de la decencia y del honor.

#### CONCORDANCIAS.

##### *C. de E. P.*

Arts. 1º (el abogado, servidor de la justicia y colaborador de su administración; defensa lícita y moral); 2º (el abogado debe actuar con honor y dignidad profesionales); 3º (debe obrar con honradez y buena fe); 11 (deber de guardar secreto profesional alcanza a las confidencias de los colegas); 14 (publicidad respetuosa de los escritos de un proceso concluido); 24 (el abogado debe ser puntual con sus colegas); 25 (no debe supeditar su conciencia al defender a su cliente); 31 (debe velar porque su cliente guarde respeto a los abogados de la contraparte); 36 (no es recomendable que el abogado convenga con su cliente en expensar los gastos del asunto); 42 (deberes del abogado substituyente en el patrocinio de un asunto respecto de su colega substituido); 43 (deber de cumplir los convenios celebrados entre abogados); 44 inc. 1º (en general, el abogado debe aceptar la colaboración de un colega adicional, cuando el cliente se lo proponga).

<sup>212</sup> Sobre expresiones que pueden estimarse in abstracto injuriosas y que han sido proferidas por un abogado contra un colega en una acusación formulada ante el Colegio de Abogados, la Corte Suprema ha sostenido, en sentencia de 3 de julio de 1964, que "no pueden estimarse como constitutivas del delito de injurias porque para que pueda configurarse este tipo delictivo no es suficiente que una persona ejecute actos o profiera expresiones que, apreciados en abstracto, puedan estimarse como ofensivos para el honor de otra persona, sino que es menester que ellas se viertan con el objeto preciso de menoscabar su honra y su crédito o de significarle menosprecio; y, en este caso, no puede sostenerse que dichas expresiones se hayan proferido con el objeto de lesionar el honor del acusado, sino que su finalidad se concreta con el propósito de denunciar una conducta que se estima contraria al correcto desempeño de la profesión de abogado, de modo que falta en ellas el requisito subjetivo a que se ha hecho referencia. Luego, estimó, que a lo dicho debía agregarse que todas las expresiones pro-

feridas en el caso recurrido estaban exclusivamente referidas al motivo de la acusación entablada y ninguna de ellas se caracterizaba por el propósito de inferir tan sólo un agravio al honor del acusado.

Conforme con esta resolución, la Corte Suprema acogió el recurso de queja que el abogado denunciante ante el Colegio de Abogados interpuso en contra de la Corte de Apelaciones de Iquique, dejando sin efecto la resolución que lo declaraba reo por el delito de injurias graves proferidas al denunciado ante la Orden, ya que de lo resuelto por el Tribunal Supremo resultaba que no existían antecedentes suficientes para estimar que se encontraba acreditada la existencia del delito que se investigaba, requisito éste indispensable para declarar reo al inculpado, conforme lo dispuesto en el Nº 1 del artículo 274 del C. de P. P. (*Fallos del Mes, Año VI, julio de 1964, Nº 68, Sección Criminal Nº 3, p. 156*).

En cuanto a expresiones injuriosas de los reclamantes contra los abogados reclamados, véase el Nº 16 de la jurisprudencia del artículo 12 de la L. O. del C. A.

*Arancel Honorarios Con. G.*

Art. 3º inc. 2º (viola el principio de fraternidad y respeto entre abogados, el profesional que conviene habitualmente honorarios inferiores a los determinados en el Arancel).

*C. O. de T.*

Art. 546 Nº 3 (los Tribunales deben ejercer sus facultades disciplinarias respecto del abogado que ante ellos actúa, cuando en la defensa de sus clientes faltan a la cortesía que deben a sus colegas).

*C. P.*

Art. 426 (calumnia o injuria causada en juicio).

*C. de P. P.*

Art. 96 (requisitos de la querrela criminal por injuria o calumnia causada en juicio que pueda perseguirse por el Ministerio Público); 576 (requisitos de la querrela criminal por calumnia o injuria proferida por escrito o en juicio).

## ACUERDO GENERAL.

*Deber de aludir respetuosamente a los colegas en las publicaciones de prensa y audiencias radiales sobre litigios pendientes.*

Véase el Acuerdo General Nº 1 del artículo 14 de este mismo Código.

## JURISPRUDENCIA.

## A. FRATERNIDAD ENTRE ABOGADOS.

1. *Deslealtad entre abogados*<sup>213</sup>.

Todo procedimiento desleal de un abogado para con otro en el ejercicio de sus funciones, constituye un acto desdoroso para la profesión y contrario a su prestigio y a la ética profesional<sup>214</sup>.

S. de 22 de noviembre de 1945. L. de S. del Con. G. Nº 8, p. 313.

2. *Dolo para arrebatar defensa encomendada a un colega.*

Importa una conducta desleal para con un colega, el maniobrar dolosamente a fin de arrebatarle una defensa que le estaba encomendada<sup>215</sup>.

S. de 8 de agosto de 1952. L. de S. del Con. G. Nº 11, p. 29.

<sup>213</sup> Véase el Nº 2, III de la jurisprudencia del artículo 42 de este mismo Código.

<sup>214</sup> El abogado reclamado no había tramitado un escrito por el cual solicitaba, de común acuerdo con su colega reclamante,

un término especial de prueba, lo que impidió que este último pudiera rendir la prueba de su patrocinado.

<sup>215</sup> El abogado reclamado había conseguido la defensa de un cliente que estaba en-

3. *Entrevista o transacción celebrada con la contraparte sin asistencia de su abogado.*

Véanse los N<sup>os</sup>. 1 y 3 de la Jurisprudencia del artículo 41 de este mismo Código.

4. *Incumplimiento de los convenios celebrados con un colega.*

Véase la jurisprudencia del artículo 43 de este mismo Código.

5. *Apremio contra un colega para que comparezca como testigo.*

- I. No falta a ética profesional el abogado que pide el apercibimiento del uso de la fuerza pública para compeler a un colega a comparecer como testigo a una audiencia judicial, por cuanto sólo hace uso de un derecho que la ley claramente le confiere, sin perjuicio de ser más conveniente conciliar el ejercicio de ese derecho con alguna medida de cortesía hacia el colega<sup>216</sup>.

S. de 10 de abril de 1957. L. de S. del Con. G. N<sup>o</sup> 13, p. 455.

- II. El abogado que recaba la declaración de un colega contrario —a su juicio, indispensable para el éxito de su defensa— y solicita su citación como testigo, no infringe formalmente el Código de Ética Profesional sino que ejerce un derecho otorgado por la ley, de modo que no puede aplicársele sanción alguna, sin perjuicio de estimar que esta forma de proceder no es la más recomendable, dada la fraternidad que debe existir entre los abogados, lo que podría ser explicable por el escaso tiempo que el abogado lleva ejerciendo la profesión.

S. de 29 de julio de 1963. L. de S. del Con. G. N<sup>o</sup> 18, pp. 263 y 264<sup>217</sup>.

comendada a un colega, haciéndole creer a aquél que este último la había abandonado, en circunstancias que la estaba atendiendo en realidad.

(Véase el N<sup>o</sup> 3 de la jurisprudencia del artículo 32 de este mismo Código).

<sup>216</sup> De acuerdo con esta resolución, el Consejo no aplicó medida disciplinaria alguna al abogado reclamado, pero sin embargo, le llamó la atención al hecho de que habría sido preferible ser más cortés en las relaciones profesionales con su colega, requiriendo su comparecencia ya sea por medio de una carta o un llamado telefónico.

<sup>217</sup> Tres Consejeros estuvieron por amonestar al abogado reclamado, considerando que éste había infringido el art. 40 del C. de E. P., porque si el colega contrario fue citado y no compareció a la primera citación que se practicó bajo apercibimiento de

arresto, el abogado reclamado debió requerir en forma extrajudicial a su colega para que compareciera al Juzgado y no obtener en su contra una orden de detención, como ocurrió en este caso. Luego, agregaron, que entre los abogados debe reinar la más amplia fraternidad y respeto sin que el entusiasmo con que se asuma una defensa los haga olvidar estas elementales obligaciones, ya que el deber que el art. 25 del C. de E. P. impone a los abogados de asumir la defensa de sus clientes "con eficacia y empeño" no puede llevarlos a olvidar la fundamental obligación de fraternidad frente a sus colegas. Todo esto, porque el ejercicio de una profesión impone una serie de obligaciones, pero el profesional debe en forma inteligente establecer una verdadera escala de valores que lo conduzca a un equilibrado cumplimiento de ellas.

6. *Juicio ejecutivo contra un colega para obtener el pago de las costas.*

I. No obstante que la fraternidad entre abogados obliga a agotar los medios amistosos tendientes a obtener la satisfacción de las prestaciones a. que está obligado el procurador judicial del condenado en la litis, no puede entenderse infringido el Código de Ética Profesional porque el abogado de la parte vencedora siga en contra de su colega vencido un procedimiento ejecutivo a fin de lograr el pago de las costas, ya que de esta manera no hace sino ejercer un derecho conferido por la ley a su cliente.

S. de 3 de junio de 1955. L. de S. del Con. G. N° 12, p. 427.

II. No obstante que a juicio del Consejo los abogados deben agotar todas las gestiones destinadas a obtener el pago de las costas causadas de la propia parte, antes de dirigir la acción en contra del apoderado, no puede desconocerse que el procedimiento inverso importa el ejercicio legítimo de un derecho.

En consecuencia, procede rechazar el reclamo fundado en el hecho de que el abogado reclamado cobró las costas al apoderado de la contraparte, si se establece que el abogado reclamante renunció al patrocinio y poder una vez tasadas las costas y ordenado consignarlas ante el tribunal, que entre la regulación de las costas y el embargo de bienes del reclamante medió un plazo de 130 días y que este último ejercitó todos los derechos que la ley le concedía para reclamar de dicho embargo, ya que de este modo debe concluirse que dicho cobro de costas se tramitó sin mayor celeridad, lo que habría permitido al abogado reclamante dar cumplimiento a la obligación legal en que se encontraba de pagar las costas evitando el embargo de que fue objeto, todo lo cual excluye la posibilidad que el ejecutante hubiera actuado movido por otros intereses que no fueran el de obtener la legítima ejecución del fallo.

S. de 6 de junio de 1966. L. de S. del Con. G. N° 21.

7. *Imputación a un colega de la responsabilidad de una defensa.*

Incorre en una conducta desleal para con un colega el abogado que sostiene en un reclamo que ninguna responsabilidad puede imputársele respecto a la negligencia de una defensa que no patrocinó él sino otro abogado, en circunstancias que la intervención de este último se produjo precisamente a sus requerimientos para el solo efecto de hacerle posible el ejercicio de la profesión que legalmente no podía realizar.

S. de 26 de julio de 1962. L. de S. del Con. G. N° 17, p. 25.

8. *Reclamo grave e injusto en contra de un colega*

Falta a los deberes de deferencia y cortesía entre profesionales el abogado que reclama ante el Consejo en contra de un colega, imputándole hechos graves y manifiestamente injustos e infundados.

S. de 2 de julio de 1954. L. de S. del Con. G. N° 12, p. 241.

9. *Representación de la conducta profesional de un colega que parece censurable en escritos presentados ante los tribunales de justicia.*

I. Véase el Nº 15 de la Jurisprudencia del artículo 2º de este mismo Código.

II. Es contrario a las normas que rigen el trato comedido y deferente que están llamados a observar los abogados al tenor del artículo 40 del Código de Ética Profesional y a las disposiciones aplicables a los debates judiciales, el hecho de que un abogado patrocine un escrito presentado en juicio en el cual se atribuye al colega contrario actuaciones profesionales en que aparece faltando a la verdad, ignorando disposiciones legales, evitando toda conciliación entre las partes en forma intencionada y preconcebida y se contienen expresiones para señalarle la actitud justa que debe observar en el cumplimiento de sus deberes profesionales y familiares.

No exime de responsabilidad por el texto de un escrito de esta índole el hecho de que estas expresiones pertenecen al cliente y que en tal documento la firma del abogado aparece para el solo efecto de aceptar el patrocinio y poder que se le confiere, ya que el abogado tiene plena responsabilidad por la redacción de los escritos que emanan de su patrocinio y es obligación suya velar porque en su texto no se contengan expresiones descomedidas respecto del abogado de la contraparte.

Sin embargo, si bien las expresiones antes enunciadas son descomedidas y contrarias a la deferencia y mutuo respeto debido entre colegas, ellas no tienen el carácter de graves y sólo pueden considerarse censurables.

S. de 28 de marzo de 1966. L. de S. del Con. G. Nº 21.

III. Falta a la ética profesional el abogado que redacta o acepta y ratifica el contenido de un escrito de revocación de patrocinio y poder de un colega por el que se le imputa un cargo en contra de su conducta profesional. Esta falta se atenúa cuando no aparece que haya tenido un propósito expreso y directo de atacar la honra y el prestigio del colega.

S. de 27 de junio de 1952. L. de S. del Con. G. Nº 10, p. 400.

S. de 8 de agosto de 1952. L. de S. del Con. G. Nº 11, p. 30.

10. *Compromiso de un procurador del número de no informar al abogado patrocinante sobre el curso del pleito.*

Véase el Nº 1 de la Jurisprudencia del artículo 55 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados.

11. *Ofrecimiento público de cobro gratuito de cheques y letras.*

Véase el Nº 5 de la Jurisprudencia del artículo 13 de este mismo Código.

B. RESPETO ENTRE ABOGADOS<sup>218</sup>.12. *Deber de deferencia y cortesía en juicio; expresiones ofensivas; alusión a antecedentes ideológicos o políticos; provocación.*

I. Los abogados deben siempre y en todo caso, guardarse en juicio la deferencia y cortesía que corresponde a la dignidad y cultura de los debates judiciales.

S. de 25 de abril de 1929. L. de S. del Con. G. N° 2, p. 195.

S. de 20 de diciembre de 1934. L. de S. del Con. G. N° 4, p. 58.

II. No es lícito ni compatible con la cortesía profesional y la buena educación, mezclar a los abogados en la litis, a menos que hayan ejecutado un hecho que los constituya personalmente responsables y los ligue de este modo al debate, ni mucho menos aludirlos en términos hirientes y despectivos, toda vez que los juicios se siguen entre las partes y los abogados sólo intervienen en ellos en defensa de los derechos de estas últimas.

S. de 28 de marzo de 1935. L. de S. del Con. G. N° 4, p. 86.

S. de 28 de mayo de 1936. L. de S. del Con. G. N° 5, p. 3.

S. de 18 de julio de 1952. L. de S. del Con. N° 10, p. 422.

III. Los abogados deben abstenerse de proferir en las presentaciones judiciales o defensas orales expresiones mordaces, ofensivas o satíricas entre sí, a fin de mantener la dignidad y cultura de los debates judiciales y conservar la armonía y las buenas relaciones que deben existir entre los colegas, los que no deben participar de las pasiones y rencores de sus clientes.

S. de 15 de marzo de 1955. L. de S. del Con. G. N° 12, pp. 389 y 390<sup>219</sup>.

S. de 30 de septiembre de 1955. L. de S. del Con. G. N° 13, p. 80.

S. de 15 de octubre de 1958. L. de S. del Con. G. N° 14, p. 318.

S. de 23 de mayo de 1960. L. de S. del Con. G. N° 15, p. 182.

Sentencias de 9 de enero y 11 de septiembre de 1961. L. de S. del Con. G. N° 16, pp. 5 y 58, respectivamente.

IV. Infringe lo dispuesto por el artículo 40 del C. de E. P. el abogado que emplea respecto de un colega, en un proceso disciplinario seguido ante el Consejo, expresiones totalmente contrarias a las relaciones de respeto y fraternidad entre abogados, primando en él la presunta animadversión de su cliente por sobre sus deberes profesionales.

S. de 11 de septiembre de 1961. L. de S. del Con. G. N° 16, p. 5.

V. Falta a la ética profesional, el abogado que se expresa en un juicio sobre la calidad moral del colega contrario para fundar su alegación de que las afirmaciones efectuadas por este último en el proceso eran falsas y temerarias, porque, aún cuando dichas afirmaciones no hubieran sido efectivas, cabe tener presente que la labor o función de los abogados debe limitarse a la de-

<sup>218</sup> Véase el N° 2, III de la jurisprudencia del artículo 42 del C. de C. P.

<sup>219</sup> Véase la nota 9.

fensa del asunto que se le ha encomendado y no puede alcanzar a calificaciones personales del abogado defensor de la parte contraria, ya que, cualesquiera que sean dichas condiciones personales, ellas no tienen influencia en la decisión del juicio, de manera tal que sólo constituyen afirmaciones odiosas y carentes de toda relevancia jurídica dentro del proceso.

S. de 20 de abril de 1964. L. de S. del Con. G. N° 19, p. 117.

- VI. El hecho de que un abogado, bajo el patrocinio de otro, deduzca una demanda refiriéndose al abogado contrario como un "profesional de reconocida filiación comunista" constituye una falta ética en que han incurrido tanto el actor en su carácter de abogado cuanto su abogado patrocinante, ya que dicha referencia es impertinente a la acción deducida y violatoria de la norma contenida en el artículo 40 del Código de Ética Profesional.

S. de 6 de enero de 1966. L. de S. del Con. G. N° 21.

- VII. No procede aplicar medida disciplinaria a un abogado que presenta un escrito conteniendo expresiones que si bien no corresponden al decoro y mesura que deben guardarse en las defensas, ellas han sido provocadas por los términos de un escrito presentado antes por la parte contraria<sup>220</sup>.

S. de 25 de septiembre de 1927. L. de S. del Con. G. N° 1, p. 240.

- VIII. La presentación por parte de un abogado de escritos que contienen términos inconvenientes y reñidos con la cultura que debe prevalecer en los debates judiciales, desprestigia la profesión y no se excusa porque la contraria los haya presentado por su parte, dado que la ley franquea otros medios para reprimir las intemperancias de lenguaje en los debates judiciales<sup>221</sup>.

S. de 25 de agosto de 1932. L. de S. del Con. G. N° 3, p. 237.

- IX. Las expresiones ofensivas a los colegas se atenúan por el hecho de ser escritas o preferidas en réplica a las recibidas o vertidas por el colega contrario<sup>222</sup>.

S. de 23 de mayo de 1960. L. de S. del Con. G. N° 15, p. 182.

### 13. *Disputas verbales.*

Los altercados o cambios de palabra entre abogados son desdórosos e incompatibles con la dignidad del ejercicio de la profesión, en la cual la moderación y cultura constituye un deber que no entorpece el ejercicio de los legítimos derechos de cada uno en la forma y por los medios que la ley franquea.

S. de 5 de diciembre de 1929. L. de S. del Con. G. N° 2, p. 269.

<sup>220</sup>, <sup>221</sup>, <sup>222</sup> Véase el N° 15, III de la jurisprudencia de este mismo artículo 40.



14. *Solución de agravios entre abogados por medio de expresiones injuriosas o actuaciones de hecho; provocación.*

I. No es aceptable que cualquier agravio entre profesionales se resuelva en forma incompatible con la cultura propia de los abogados, ya sea por medio de palabras injuriosas o por actuaciones de hecho.

S. de 15 de julio de 1943. L. de S. del Con. G. N° 7, p. 391.

II. Cualesquiera sean las circunstancias que puedan causar indignación, no es aceptable que las incidencias verbales ocurridas en una audiencia ante los Tribunales de Justicia den lugar a actuaciones de hecho, de suyo contrario a todo régimen jurídico<sup>223</sup>.

S. de 10 de septiembre de 1941. L. de S. del Con. G. N° 7, p. 67.

III. Corresponde llamar la atención y no aplicar una medida disciplinaria a un abogado que golpea a un colega dentro de la sala del tribunal, aunque en ausencia del juez y del secretario, repeliendo una injuria varias veces repetida por este último, porque si bien su conducta es reprobable, la provocación de su colega aminora la falta a términos que no lo hacen merecedor de una sanción disciplinaria<sup>224</sup>.

S. de 2 de noviembre de 1964. L. de S. del Con. G. N° 19, p. 320.

15. *Apreciación sobre conducta del anterior patrocinante sin ánimo de injuriar.*

No falta a la ética profesional el abogado que, sin ánimo de injuriar, formula juicios y apreciaciones sobre la actitud del anterior patrocinante que son necesarias a la defensa que desempeña.

S. de 21 de noviembre de 1956. L. de S. del Con. G. N° 13, p. 386.

16. *Expresiones irrespetuosas sobre actuación de un colega proferidas en declaraciones a periodistas.*

Véase el número 3 de la Jurisprudencia del art. 14 de este mismo Código.

17. *Respuesta injuriosa a carta de un colega.*

Es incompatible con la cortesía y deferencia que los abogados deben guardarse entre sí, el responder en términos descomedidos e injuriosos una carta de un colega.

S. de 30 de mayo de 1942. L. de S. del Con. G. N° 7, p. 131.

<sup>223</sup> El abogado reclamante fue agredido a golpes por un colega al salir de una audiencia de prueba, después de que ambos discutieron airadamente en el despacho del magistrado.

<sup>224</sup> En virtud de esta resolución, se re-

consideró, por mayoría de votos, un acuerdo anterior que había amonestado al abogado recurrente, dejando sin efecto esta medida (véase el N° 13, VII, VIII y IX de la jurisprudencia de este mismo artículo 40).

C. ASISTENCIA ENTRE ABOGADOS.

18. *Petición a colega colaborador para que testimonie en juicio que se patrocina por sí solo o en colaboración.*

En general, no es aceptable que un abogado recurra a un colega, que de algún modo colabora con él en el desempeño de su profesión o en la atención de un determinado asunto, para que actúe como testigo en los juicios atendidos por él o en el juicio o asuntos en que ha incidido la colaboración<sup>225</sup>.

S. de 21 de octubre de 1943. L. de S. del Con. G. N° 7, p. 439.

19. *Aceptación de un abogado para que un colega alegue por sus clientes.*

La aceptación de un abogado para que un colega se refiera a sus patrocinados en el alegato de una causa, prestada sin intervención de estos últimos y sin mediar ninguna estipulación sobre honorarios, no constituye una contratación de servicios profesionales sino que la aceptación de un servicio personal de abogado a abogado. Esta asistencia entre profesionales, prestada en circunstancias especiales, a fin de facilitar la solución de un inconveniente, y sin previa estipulación de condiciones y retribuciones, no puede tener el carácter de remunerada según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 40 del C. de E. P.<sup>226</sup>.

S. de 28 de octubre de 1949. L. de S. del Con. G. N° 9, pp. 412 y 413.

<sup>225</sup> Uno de los abogados inculcados había asumido el patrocinio y poder en una demanda de cobro de pesos deducida contra el reclamante, pero debido a razones particulares que lo obligaron a ausentarse del lugar del juicio, delegó el poder en el otro abogado reclamado, con quien no tenía sociedad alguna sino sólo oficina en común y colaboración profesional de carácter temporal en caso de ausencia de cualquiera de ellos. Una vez que regresó al lugar del juicio y reasumió la representación de su cliente, el reclamante alegó en el juicio la nulidad de la notificación de la demanda aduciendo que esta diligencia no se había practicado en el domicilio del notificado. A raíz de esta incidencia, el propio abogado a quien se le había delegado el poder, se ofreció para declarar como testigo, ya que él tenía conocimiento personal de la falsedad del hecho en que se fundaba y, de esta manera, prestó declaración. El Juez de la causa, no obstante acoger la tacha deducida contra el testigo, desechó la incidencia de nulidad.

Luego de acordar la resolución que se anota, el Consejo estimó que, sin embargo, los abogados inculcados no habían incurrido en acto alguno desdorado para la profe-

sión al proceder en la forma señalada, ya que la declaración testimonial de uno de ellos se había prestado en una incidencia que no afectaba al fondo del asunto y las circunstancias especiales que habían ocurrido señalaban al abogado declarante como un testigo particular abonado para deponer acerca del domicilio del reclamante.

<sup>226</sup> Los abogados, partes del arbitraje de honorarios en que se dictó esta resolución, habían patrocinado individualmente cierto número de reclamaciones ante el Tribunal Calificador de Elecciones que, de acuerdo con el artículo 2º transitorio de la Ley N° 8987, debieron acumularse en un solo expediente para ser tramitados y fallados. Como, según esta misma disposición legal, los reclamantes debían obrar conjuntamente a través de un solo mandatario, uno de los mencionados profesionales aceptó que el que había sido designado para alegar se refiriera a sus patrocinados en el alegato, pero sin que éstos intervinieran ni se estipulara remuneración alguna. El abogado a quien correspondió alegar, cumplió su cometido y obtuvo fallo favorable para los clientes de su colega.

ARTÍCULO 41. TRATO CON LA CONTRAPARTE<sup>227</sup>

No ha de tratar el abogado con la contraparte directa o indirectamente, sino por conducto o con conocimiento previo de su abogado. Sólo con la intervención de éste podrá gestionar convenios o transacciones.

El abogado puede entrevistar libremente a los testigos de una causa civil o penal en la que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

## CONCORDANCIAS.

*C. de E. P.*

Arts. 1º (el abogado, servidor de la justicia y colaborador de su administración; defensa moral); 2º (el abogado debe actuar con honor y dignidad profesionales); 3º (debe obrar con honradez y buena fe); 5º (debe abstenerse de abusos de procedimientos); 24 (debe ser puntual con las partes contrarias); 26 (transacciones); 31 (el abogado debe velar porque su cliente guarde respeto a la contraparte); 43 (debe cumplir los convenios celebrados con sus colegas).

## JURISPRUDENCIA.

1. *Entrevista con la contraparte sin la asistencia de su abogado; amenazas.*

Configura una conducta profesional abusiva que el Consejo no puede dejar sin sancionar, que un abogado se entreviste con la contraria sin la asistencia de su abogado para tratar el asunto que existía entre las partes, formulando amenazas y presiones, incluso de tipo extrajudicial, aún cuando su propósito no haya sido buscar transacciones o arreglos a espaldas de su colega.

S. de 11 de enero de 1965. L. de S. del Con. G. Nº 20<sup>228</sup>.

2. *Redacción de un escrito de avenimiento en el que se hace comparecer no sólo a la contraparte sino también a su abogado.*

No es abusivo ni incorrecto, sino conforme a las normas de la ética profesional, hacer figurar en un escrito que contiene un acuerdo con la parte contraria no sólo

<sup>227</sup> Véanse los Nos. 2 a 5 de la jurisprudencia del artículo 26 de este mismo Código.

<sup>228</sup> Esta sentencia fue acordada con el voto disidente de cuatro Consejeros, quienes estuvieron por desecharlo, en atención a que a su juicio no se reunía en la especie el segundo de los dos requisitos que deben concurrir para que se configure la infracción al art. 41 del Código de Ética Profesional,

esto es, 1º, que haya tratado con la contraparte sin conducto ni conocimiento previo de su abogado, y 2º que ese trato lleve a convenios o transacciones. Los Consejeros disidentes dejaron a salvo, eso sí, que su decisión no significaba en modo alguno que aceptaran los eventuales actos de amenaza o presión del reclamado contra el cliente del abogado reclamante mientras no contaba con la asistencia de este último

a ésta sino también a su abogado, pues, de este modo se asegura que tomará conocimiento de lo acordado por los litigantes y prestará a su cliente la asistencia profesional que le debe<sup>229</sup>.

S. de 29 de mayo de 1953. L. de S. del Con. G. Nº 11, p. 171.

3. *Transacción celebrada con la contraparte sin la asistencia de su abogado; parentesco entre los litigantes.*

Constituye una falta grave el hecho de celebrar una transacción con la parte contraria sin la asistencia de su abogado, pues ello menoscaba la fraternidad entre abogados necesaria para enaltecer la profesión. No es excusa el hecho de que los litigantes sean parientes, por cuanto el principio consignado en el artículo 41 del C. de E. P. es absoluto y terminante y debe respetarse siempre, ya que su incumplimiento acarrea frecuentemente la indefensión para la parte y la burla de los honorarios para el abogado de cuyos servicios se ha prescindido en la transacción.

S. de 11 de abril de 1960. L. de S. del Con. G. Nº 15, p. 227.

4. *Transacción celebrada con la contraparte sin intervención de su abogado patrocinante, pero con asistencia del abogado que al efecto ésta designó.*

El artículo 41 del C. de E. P. tutela a la parte del peligro que para ella pueda venir de tratar con el abogado de su contendor sin estar, a su vez, asistida por su abogado, pero no protege el interés del abogado patrocinante de esa parte, por lo que no impide la conclusión de una transacción sin intervención suya, si una y otra parte transigentes han estado asistidas por el abogado que, a su efecto, eligieron<sup>230</sup>.

S. de 22 de marzo de 1961. L. de S. del Con. G. Nº 16, p. 36<sup>231</sup>.

<sup>229</sup> El abogado reclamado, como patrocinante del demandado en un juicio de reconvencción de pago, había redactado un escrito de desistimiento de la demanda haciendo comparecer en él, además del demandante, a su abogado. Este último reclamó en contra de su colega, porque estimó que había violado las normas de la ética profesional al haber redactado dicho escrito sin consultarlo previamente. El Consejo, por el contrario, resolvió que el inculpado había actuado conforme a la ética profesional, porque al hacer figurar en el escrito de desistimiento al abogado de la contraparte, había establecido como condición previa para que pudiera dársele curso ante el tribunal, su firma y conocimiento, o sea, había exigido implícitamente su asistencia en el acuerdo que se contenía en dicho escrito (p. 171).

<sup>230</sup> El reclamante imputó al inculpado el hecho de haber transigido con un cliente

suyo a través de otro abogado, después de haber tratado de transigir con él.

En virtud de la resolución que se anota, el Consejo desestimó el reclamo una vez que se estableció que al momento de celebrarse la transacción con el otro abogado, éste había sido designado patrocinante para tal efecto.

<sup>231</sup> En voto especial de cuatro Consejeros, se consideró para el rechazo del referido cargo que "la norma contenida en el artículo 41 del C. de E. P. tutela, en forma exclusiva, los intereses de la parte y no de su abogado, ya que ella tiende a evitar que una de las partes quede destituida de la asistencia de un abogado en el trato con el abogado de la contraparte; que tratándose de una transacción, dicha protección y asistencia legales pueden ser prestadas por cualquier abogado que la parte interesada designe al efecto, sin que exista razón alguna para limitar la libertad de la parte en or-

5. *Recibo de pagos voluntarios de la contraparte sin que se encuentre asistida por abogado.*

Falta a la ética profesional y abusa de la buena fe de la contraparte, el abogado que recibe pagos voluntarios de la contraria hechos con la creencia de que con ellos enerva la acción y sin que se encuentre asistida por abogado porque ello importa la celebración de un convenio que le está prohibido celebrar sin la intervención de este último.

S. de 12 de agosto de 1955. L. de S. del Con. G. N° 13, p. 71.

6. *Entrega material a la contraria de documentos agregados al juicio y ya cancelados.*

No es de incumbencia de los abogados actores el hacer entrega material al deudor de los documentos agregados al juicio y ya cancelados, toda vez que se trata de una gestión de exclusivo interés del deudor<sup>222</sup>.

S. de 23 de abril de 1962. L. de S. del Con. G. N° 17, p. 55.

#### ARTÍCULO 42. SUSTITUCIÓN EN EL PATROCINIO

El abogado no intervendrá en favor de personas patrocinada en el mismo asunto por un colega, sin dar previamente aviso a éste, salvo el caso de renuncia expresa o de imposibilidad del mismo. Si sólo llegare a conocer la intervención del colega después de haber aceptado el patrocinio, se lo hará saber de inmediato.

En cualquier caso, el abogado que sustituya a otro en el patrocinio de un asunto, cuidará que su cliente solucione los honorarios del colega sustituido. Esta obligación se entenderá cumplida si el cliente, en caso de desacuerdo con el abogado anterior, solicita del Colegio o

den a escoger el abogado que estime conveniente para conducir y concluir las gestiones de transacción, y que en la especie, la transacción fue convenida entre el abogado designado al efecto por la parte interesada y el abogado de la contraparte, por lo que aquella contó en esa gestión con la asistencia legal que libremente escogió para ese efecto" (p. 36).

<sup>222</sup> El reclamante sostuvo en su reclamo que los abogados inculpados se habían negado a entregarle unos cheques que él había girado y que habían sido protestados por falta de fondos, no obstante haber cancelado el capital adeudado y las costas judiciales pendientes, a lo que agregó, que tampoco había podido encontrar el respectivo expediente.

Los abogados reclamados expresaron en

su informe al reclamo que era efectivo que el reclamante había pagado el capital adeudado y las costas judiciales y que así lo habían declarado en un escrito al Juzgado pidiendo se ordenara devolver los documentos al interesado, dejándose constancia en autos; por otra parte, agregaron, que también habían suministrado al reclamante todos los antecedentes necesarios para que recuperara los documentos, señalándose el número del expediente y el Juzgado en que se encontraba.

Finalmente, el Consejo rechazó el reclamo, de acuerdo con la resolución que se anota, teniendo presentes las informaciones al reclamo y la constancia de que el reclamante había retirado los cheques a los días siguientes de presentada la reclamación.

de la Justicia Ordinaria la regulación de honorarios dentro de un plazo razonable<sup>233</sup>.

#### CONCORDANCIAS.

##### *C. de E. P.*

Arts. 1º (el abogado, servidor de la justicia y colaborador de su administración; defensa moral); 2º (el abogado debe actuar con honor y dignidad profesionales); 3º (debe obrar con honradez y buena fe); 31. (debe velar por una conducta correcta del cliente); 40 (debe fraternidad a sus colegas); 47 (debe colaborar con su Colegio en la realización de sus fines colectivos).

##### *L. O. de C. A.*

Art. 12 letra c (facultad del Consejo para resolver las cuestiones de honorarios entre el abogado y su cliente).

#### JURISPRUDENCIA.

1. *Deber de avisar al colega substituido y de velar por el pago de sus honorarios; vana intención de comunicarse telefónicamente con él; declaración del cliente de revocarle el poder; consejo al nuevo cliente para que pida regulación de honorarios, lo que se hace; declaración del cliente de someterse a hipotética fijación de honorarios en tasación de costas.*

I. Es norma de conducta profesional que ningún abogado debe aceptar asuntos en que actúa un colega sin haber exigido que el cliente liquide su situación con su anterior patrocinante o, al menos, sin informar a éste de las razones que tiene el interesado para poner término a sus servicios, estableciendo claramente la terminación de su patrocinio y el comienzo de su actuación profesional.

S. de 20 de diciembre de 1946. L. de S. del Con. G. Nº 8, p. 436.

S. de 18 de diciembre de 1947. L. de S. del Con. C. Nº 9, p. 105.

II. El nuevo abogado debe dar aviso al que antes patrocinaba el asunto de su intervención asegurándose del pago de los honorarios devengados o del reconocimiento de tales honorarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del C. de E. P.

S. de 11 de abril de 1956. L. de Actas del Con. G. Nº 12, p. 178.

III. No es suficiente para cumplir con la obligación establecida en el artículo 42 del C. de E. P., el hecho de que antes de intervenir en un asunto patro-

<sup>233</sup> Este artículo fue modificado por el Consejo General, en la forma que aparece en el texto, en sesión de 18 de julio

de 1961. (L. de Actas del Con. G. Nº 16, p. 3).

cinado por un colega, se haya intentado infructuosamente una conversación telefónica con este último.

S. de 27 de junio de 1952. L. de S. del Con. G. Nº 10, p. 400.

- IV. No exime de la obligación de avisar a un colega antes de intervenir en un mismo asunto patrocinado por éste, el hecho de que el patrocinado haya manifestado su resolución de revocar el poder de aquél.

S. de 18 de diciembre de 1947. L. de S. del Con. G. Nº 9, p. 105.

S. de 2 de noviembre de 1951. L. de S. del Con. G. Nº 10, p. 271.

- V. Cumple con la obligación que impone el art. 42 del Código de Ética Profesional, el abogado que substituye a un colega en el patrocinio de un asunto una vez que aconseja a su nuevo cliente que pida regulación de los honorarios de su anterior patrocinante a la justicia del crimen, lo que efectivamente se hace.

S. de 20 de mayo de 1963. L. de S. del Con. G. Nº 18, p. 184.

- VI. No basta para dar por cumplida la obligación de pago de honorarios ni en el texto antiguo del art. 42 ni en el nuevo, la declaración tan general del cliente en orden a someterse a una hipotética fijación de honorarios en la eventual tasación de costas, ya que la ley exige que si hay desacuerdo con el abogado anterior debe solicitarse expresamente del Consejo o de la Justicia Ordinaria la regulación de honorarios dentro de un plazo razonable; y más aún si dicha declaración no produjo efecto alguno, por haberse proveído con un simple téngase presente.

S. de 20 de abril de 1964. L. de S. del Con. G. Nº 19, p. 126. vta.

2. *Omisión del deber de avisar al colega substituido y de consultarle sobre pago de sus honorarios; contratación del abogado substituyente por un familiar del nuevo cliente; no formulación de cargos al ex cliente; simples informes del cliente y mera suspicacia del substituyente; agravantes; sustitución en el patrocinio para deshacer lo actuado por el colega; intervención del substituyente como yerno; apreciaciones sobre honorarios del colega substituido.*

I. Falta a la ética profesional, el abogado que interviene en un proceso en favor de una persona patrocinada por otro abogado, sin que avise previamente a su colega ni cuide por el pago de sus honorarios, ya que la única manera de sustituir a un abogado requiere de aviso previo, o en los casos de renuncia o imposibilidad del abogado, y aún en los extremos en que es posible sustituir a otro abogado, el que substituye debe cuidar de que se solucionen los honorarios del colega substituido.

Carece de relevancia, en este caso, la circunstancia de que el abogado substituyente haya sido contratado por un familiar del nuevo cliente, porque el art. 42 del Código de Ética Profesional prohíbe a un abogado intervenir

en favor de una persona que esté patrocinada en el mismo asunto por otro abogado, sin atender a quien sea la persona que contrate o pague sus servicios profesionales, de tal modo que la prohibición es para actuar como abogado "en favor" del patrocinado por otro.

Tampoco permite cohonestar la conducta del abogado substituyente la circunstancia de que el colega substituido haya pretendido la restitución de lo depositado por fianza en favor del cliente sin haber renunciado a la defensa, porque la substitución del patrocinio es independiente de la calificación de la conducta del colega para con el cliente, como quiera que el abogado no es juez de su colega y no puede proceder en su reemplazo sino en los términos del art. 42 citado.

S. de 6 de enero de 1964. L. de S. del Con. G. N° 19, pp. 133-134.

- II. La infracción a lo dispuesto por el art. 42 del Código de Etica Profesional no desaparece por la circunstancia de que el abogado afectado, que expresamente ha manifestado su desacuerdo con dicha contravención, no formule por ello cargos a su antiguo cliente.

S. de 15 de abril de 1959. L. de S. del Con. G. N° 15, p. 75.

- III. No tiene excusa legítima la conducta de un abogado que sustituye a un colega en el patrocinio de un asunto sin previo aviso de éste y sin consultarle acerca de si sus honorarios le habían sido satisfechos, basada únicamente en las simples informaciones de su cliente y su mera suspicacia, porque si se estimare que la simple difamación de un cliente y la ligereza y perjuicio de un abogado bastaren para que este último, sin más trámites, dejare de cumplir con el precepto imperativo, por razones de ética, contenido en el art. 42, tal norma quedaría siempre sin aplicación.

Esta conducta es tanto más grave, si el abogado infractor tuvo oportunidad antes de la interposición del reclamo en su contra de justificar su comportamiento ante su colega y no lo hizo, y si, en su propia defensa, ha insistido en especulaciones injuriosas, carentes de fundamentos, basadas en meras suposiciones y acusando una falta de deferencia y respeto por el honor y dignidad profesional de otro miembro de la Orden que refleja falta de formación y concepción adecuadas acerca de cual debe ser la conducta y el trato que tiene que observarse entre abogados en el ejercicio de la actividad profesional.

Así, también, esta actuación se agrava si hasta el momento de fallarse el reclamo en su contra, el abogado culpable nada ha hecho porque se paguen los honorarios de su colega, más aún si ya se arregló —por transacción— el asunto en que el reclamado lo substituyó en el patrocinio.

Todo esto, porque es necesario velar con ecuanime pero firme severidad para que los abogados respeten a los otros miembros de la Orden, sin pasiones, sin agresiones innecesarias, sin menosprecios ligeros para su integridad moral y respetabilidad y luchando porque desaparezcan, contrariamente a este caso y con la complicidad del reclamado, las especies tortuosas y contrarias al prestigio de la profesión en orden a que "los abogados traicionen



a sus clientes". La lealtad con el cliente es armoniosamente compatible con una honesta lealtad para con el colega.

S. de 19 de junio de 1963. L. de S. del Con. G. N° 18, pp. 24-29.

- IV. El artículo 42 del C. de E. P. se refiere a la substitución del patrocinio, esto es, a la continuación de la misma gestión y no a la acción del abogado que quiere anularla por estimarla ilícita.

En consecuencia, no falta a la ética profesional el abogado que interviene en favor de una persona patrocinada por otro abogado, sin avisarle, si lo hace no para continuar el patrocinio hecho por su colega sino para atacarlo, esto es, para deshacer lo actuado, por estimarlo ilegal o injurioso al interés de su pretendido cliente.

S. de 4 de abril de 1956. L. de S. del Con. G. N° 13, p. 373.

- V. No falta a la ética profesional el abogado que interviene como yerno en favor de una persona patrocinada en el mismo asunto por un colega, sin que le haya avisado a este último, porque no lo hace en el ejercicio de su profesión dado que éste consiste en la defensa del interés ajeno y no puede considerarse como tal el de un pariente en primer grado de afinidad.

S. de 4 de abril de 1956. L. de S. del Con. G. N° 13, p. 372.

- VI. Falta a la ética profesional el abogado que no sólo no avisa a su colega antes de intervenir en el mismo asunto patrocinado por éste, sino que, además, formula apreciaciones ante su cliente acerca de los honorarios percibidos por su colega, ya que estas opiniones pueden influir en el prestigio del abogado ante su cliente y en el criterio de éste frente al cumplimiento del convenio de honorarios que haya celebrado con su abogado.

S. de 2 de noviembre de 1951. L. de S. del Con. G. N° 10, p. 271.

#### ARTÍCULO 43. CONVENIOS ENTRE ABOGADOS

Los convenios celebrados entre abogados deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las formas legales. Los que fueren importantes para el cliente deberán ser escritos; pero el honor profesional exige que, aun no habiéndolo sido, se cumplan como si constaran en instrumento público.

##### CONCORDANCIAS.

##### *C. de E. P.*

Arts. 1° (el abogado, servidor de la justicia y colaborador de su administración; defensa moral); 2° (el abogado debe actuar con honor y dignidad profesionales); 3°

(debe obrar con honradez y buena fé); 26 (transacciones); 41 (el abogado puede convenir con la contraparte sólo por intermedio de su abogado).

#### JURISPRUDENCIA.

##### 1. *Acción contra la contraria después de haber patrocinado un finiquito con el abogado de ésta última.*

Falta gravemente a la ética profesional el abogado que deduce acción contra la contraria después de haber patrocinado un finiquito con el abogado de esta última acerca de las dificultades existentes entre las partes, porque con ello viola la fe pactada, desconoce un convenio patrocinado por él mismo y deja al abogado contrario que pactó con él en muy mala posición ante sus clientes y sin posibilidades de que éstos hagan establecer su derecho transigido por el avenimiento.

S. de 3 de junio de 1955. L. de S. del Con. G. N° 13, p. 31.

##### 2. *Incumplimiento de la obligación de avalista de un cliente.*

No se ajusta al honor con que los profesionales deben ejecutar los acuerdos entre ellos, el hecho de que un abogado no responda a la obligación de avalista de un cliente contraída en favor de un colega que convino con él. No excusa este incumplimiento, la circunstancia de haber sido engañado por el cliente<sup>234</sup>.

S. de 22 de agosto de 1960. L. de S. del Con. G. N° 15, p. 285.

##### 3. *Desconocimiento de letras aceptadas en virtud de un compromiso celebrado con un colega.*

Es moralmente censurable y atenta al prestigio de la profesión la conducta de un abogado que, actuando en defensa de sí mismo, desconoce en juicio la firma de unas letras aceptadas por él en virtud de un compromiso celebrado con un colega y consentido por éste precisamente en consideración a su calidad de abogado<sup>235</sup>.

S. de 30 de noviembre de 1951. L. de S. del Con. G. N° 10, pp. 364 y 365.

<sup>234</sup> Con motivo de una querrela intentada por un cliente del abogado reclamante, se produjo entre éste y el abogado reclamado, en su calidad de patrocinante del querrelado, un arreglo sujeto a la condición de pagar al reclamante sus honorarios y gastos del juicio. En este convenio, el inculpa-do ofreció pagar con dos letras de cambio aceptadas por su cliente, pero avaladas por él, las que fueron protestadas por falta de pago, sin que de este modo, hubiera respondido a su obligación de avalista. En su respuesta al reclamo, el acusado manifestó ha-

ber sido engañado por su cliente, porque éste le había asegurado, primero, que él quedaría liberado de la obligación de pagar esas letras y, luego, que esos documentos ya habían sido cancelados.

<sup>235</sup> El abogado reclamante había estado tramitando ante la Justicia del Crimen una querrela por giro doloso y estafa contra un hijo del abogado reclamado, pero en virtud de un compromiso celebrado con este último, en atención a su calidad de tal, y en el cual el inculpa-do se obligó a pagarle la suma adeudada por su hijo, el reclaman-

4. *Propósito de burlar mediante engaño los efectos de un contrato.*

Repugna al decoro y honestidad profesionales y constituye una grave falta al espíritu del C. de E. P. y a sus artículos 2º, 3º y 43, el hecho de que un abogado, actuando por sí mismo y como abogado de una sociedad, pretenda burlar los efectos de un contrato celebrado con otra sociedad, valiéndose del engaño y ocultando antecedentes que debió dar a conocer, con el propósito de obtener un mayor beneficio personal<sup>236</sup>.

S. de 23 de octubre de 1961. L. de S. del Con. G. N° 16, p. 26.

5. *Incumplimiento de un convenio celebrado con un colega sin estar autorizado para transigir y sin haberlo aceptado bajo condición de ser ratificado por el cliente.*

Falta a la ética profesional y atenta al prestigio de la profesión, el abogado que después de convenir con su colega contrario, sin estar autorizado para transigir y sin que haya aceptado el avenimiento bajo condición de ser ratificado por su cliente, patrocina la no ratificación del compromiso por haberse celebrado sin facultad, ya que los convenios celebrados entre abogados deben ser estrictamente cumplidos aunque no se hayan ajustado a las formas legales y del hecho de no haber condicionado la aceptación del avenimiento a la ratificación de su cliente se presume que tácitamente se obligó obtener esto último.

S. de 11 de noviembre de 1955. L. de S. del Con. G. N° 13, pp. 132 y 133.

ARTÍCULO 44. COLABORACIÓN PROFESIONAL Y CONFLICTO  
DE OPINIONES

No debe interpretar el abogado como falta de confianza del cliente, que le proponga la intervención en el asunto que le ha confiado, de otro abogado adicional, y por regla general ha de aceptarse esta colaboración.

te se desistió de la querrela y renunció al ejercicio de las acciones criminales que estaba ejercitando. Sin embargo, el reclamado no pagó ninguna de las letras que había aceptado y al notificársele el protesto de una de ellas, patrocinándose a sí mismo, opuso tacha de falsedad, negando la deuda y desconociendo la firma estampada en ella.

(Véase el N° 4, V de la jurisprudencia del artículo 16 de la L. O. de C. A.).

<sup>236</sup> El reclamado, como abogado de una sociedad y como socio de ella, había celebrado con una Compañía Minera un contrato de arrendamiento y promesa de venta de unas pertenencias mineras del dominio de dicha sociedad, expresando en el contrato que las pertenencias no estaban

afectas a otros gravámenes, prohibiciones o limitaciones de dominio que las que se contemplaban en el convenio, en circunstancias de que ya habían sido dadas en arrendamiento y entregadas materialmente a otra persona. Una vez firmado el contrato, el inculpado y sus consocios pretendieron desconocerlo para vender las pertenencias a otra Compañía Minera, sirviéndose del carácter condicionado del contrato de arrendamiento celebrado con aquella otra persona, condición que consistía en que esta última interesara en la compra de las minas a la segunda de las Compañías referidas, antecedente del que no se dejó constancia en el contrato celebrado con la primera.

Cuando los abogados que colaboran en un asunto no puedan ponerse de acuerdo respecto de un punto fundamental para los intereses del cliente, le informarán francamente del conflicto de opiniones para que resuelva. Su decisión se aceptará, a no ser que la naturaleza de la discrepancia impida cooperar en debida forma al abogado cuya opinión fue rechazada. En este caso, deberá solicitar al cliente que lo releve.

CONCORDANCIAS.

*C. de E. P.*

Arts. 1º (el abogado, servidor de la justicia y colaborador de su administración); 2º (el abogado debe actuar con honor y dignidad profesionales); 3º (debe obrar con honradez y buena fe); 6º (no debe aceptar un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo); 30 (facultad del abogado para renunciar al patrocinio por causa justificada sobreviniente que afecte su honor, dignidad o conciencia); 40 (el abogado debe fraternidad a sus colegas); 45 (colaboración profesional base de la distribución de honorarios).

*Arancel Honorarios Con. G.*

Art. 8º (distribución de honorarios entre abogados colaboradores).

*C. C.*

Arts. 2126 (pluralidad de mandante o mandatarios); 2127 (división de la gestión entre varios mandatarios; prohibición de obrar separadamente).

#### ARTÍCULO 45. DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS

Solamente está permitida la distribución de honorarios basada en la colaboración para la prestación de los servicios y en la correlativa responsabilidad.

CONCORDANCIAS.

*C. de E. P.*

Arts. 16 inc. 2º (falta a la ética profesional el abogado que remunera a persona que lo recomienda); 28 (responsabilidad relativa a la conducción del asunto); 33 (honorarios); 44 (colaboración profesional).

*Arancel Honorarios Con. G.*

Art. 8º (distribución de honorarios entre abogados, árbitros, liquidadores o albaceas colaboradores).

## ARTÍCULO 46. ASOCIACIÓN ENTRE ABOGADOS

El abogado sólo podrá asociarse para ejercer la profesión con otros colegas, y en ningún caso con el propósito ostensible o implícito de aprovechar su influencia para conseguir asuntos.

El nombre de la asociación habrá de ser el de uno o más de sus componentes con exclusión de cualquiera otra designación. Fallecido un miembro, su nombre podrá mantenerse siempre que se advierta claramente dicha circunstancia.

Si uno de los asociados acepta un puesto oficial incompatible con el ejercicio de la profesión, deberá retirarse de la Asociación a que pertenezca y su nombre dejará de usarse.

## CONCORDANCIAS.

*C. de E. P.*

Arts. 1º (el abogado, servidor de la justicia y colaborador de su administración); 2º (el abogado debe actuar con honor y dignidad profesionales); 3º (debe obrar con honradez y buena fe); 13 (formación decorosa de clientela); 23 (deber de abstenerse de ayudar a los que no están autorizados a ejercer la abogacía).

## JURISPRUDENCIA.

1. *Formación de "Asociaciones de Abogados".*

El Código de Ética Profesional prohíbe la formación de "Asociaciones de Abogados"<sup>237</sup>.

Sesión de 30 de diciembre de 1949. L. de Actas del Con. G. Nº 9, p. 56.

2. *Asociación profesional con persona no abogado; propósito de ser recomendado.*

I. Viola las normas de la profesión el abogado que se asocia para ejercer la abogacía con una persona que no tiene el título de tal, tanto porque el ejercicio de la profesión de abogado está reservado a quienes tienen el título profesional correspondiente y constituye un delito respecto de los que carecen de él, cuanto porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del C. de E. P., el abogado sólo podrá asociarse con otro colega para ejercer la profesión.

S. de 31 de julio de 1953. L. de S. del Con. G. Nº 11, p. 247.

II. Falta a la ética profesional el abogado que forma una asociación profesional con una persona totalmente extraña a la profesión, en virtud de la cual

<sup>237</sup> El Consejo acordó esta resolución con motivo de una denuncia formulada en contra de ciertos abogados que usaban el membrete "Asociación Jurídica", la que a su

vez utilizaba citaciones formularios amenazando a los citados. (Sesiones de 14 y 21 de octubre de 1949. L. de Actas del Con. G. Nº 9, pp. 5 y 10, respectivamente).

esta última se desempeña como procurador sin sueldo y con participación en los honorarios.

S. de 11 de abril de 1960. L. de S. del Con. G. N° 15, pp. 144 y 145.

III. Falta a la ética profesional el abogado que, no obstante haber sido sancionado por los mismos hechos, mantiene una asociación profesional con una persona que ni es abogado ni cumple con los requisitos para ser mandatario judicial, siendo ella quien tiene el rol preeminente en el trabajo y en la asociación, y quien atiende la clientela y maneja la oficina, bajo la apariencia de tener título profesional.

S. de 30 de mayo de 1960. L. de S. del Con. G. N° 15, p. 239.

IV. Es contrario al decoro y dignidad de la profesión, el asociarse con persona que no es abogado con el objeto de ser recomendado profesionalmente para atender asuntos judiciales.

S. de 16 de mayo de 1956. L. de S. del Con. G. N° 13, p. 307.

3. *Propaganda de Asociaciones u Oficinas Jurídicas sin indicación del nombre de los abogados responsables.*

Véase el N° 2 de la Jurisprudencia del artículo 13 de este mismo Código.

#### ARTÍCULO 47. DEBERES HACIA SU COLEGIO Y GREMIO

Es deber imperativo del abogado prestar con entusiasmo y dedicación su concurso personal para el mejor éxito de los fines colectivos del Colegio a que pertenezca. Los encargos o comisiones que puedan confiársele en ellos, deben ser aceptados y cumplidos, procediendo la excusa sólo por causa justificada.

De la misma manera observará cumplidamente las obligaciones que contrajere, personal y libremente, bajo la intervención moral o jurídica del Colegio u otra Corporación de abogados, miren ellas el interés profesional o propio del mismo<sup>238</sup>.

#### CONCORDANCIAS.

##### *C. de E. P.*

Arts. 2° (defensa del honor y dignidad profesionales); 7° (deber de defender gratuitamente a los pobres); 18 (deber de luchar por el nombramiento idóneo de

<sup>238</sup> Con el objeto de velar por el cumplimiento por parte de los abogados de sus obligaciones para con el Colegio y, además, para con el Gremio mismo, el Consejo acordó modificar el Código de Ética Profesional, reemplazando en este artículo 47 la ex-

presión "Deberes hacia su Colegio", por "Deberes hacia su Colegio y Gremio", y agregando en este artículo el inciso 2° que anotamos. (Sesión de 24 de julio de 1967. *L. de Actas* N° 22, p. 3).

magistrados y para que éstos no realicen actividades distintas de la judicatura que les priven de su imparcialidad); 23 (debe abstenerse de ayudar a quienes no están autorizados a ejercer la abogacía); 42 (el abogado substituyente en el patrocinio de un asunto debe solicitar a su Colegio la regulación de los honorarios del colega substituido cuando hubiere desacuerdo entre éste y su cliente); 48 (deber de cumplir con el C. de E. P.).

*L. O. del C. A.*

Arts. 9º inc. 2º (falta de quorum para sesionar); 12 (fines del Colegio); letra a (facultad del Consejo para mantener la disciplina profesional); letra k (inasistencia de los Consejeros a sesión); 21 (deber del abogado inculcado de informar o comparecer ante el Consejo); 30 (facultad de los abogados para proponer en reuniones ordinarias medidas convenientes para el prestigio de la Orden o el ejercicio de la profesión).

*Rglto. L. O. del C. A.*

Arts. 9º (pronunciamiento sobre falta de quorum para sesionar); 11 Nº 11 (corresponde al Presidente, o en su defecto, al Vicepresidente nombrar comisiones para determinados asuntos); 60 (obligación de abogados de turno de coadyuvar a la labor de los Consultorios).

*Rglto. Tramitación.*

Arts. 14 (informe del abogado reclamado); 15 (rebeldía del abogado inculcado).

JURISPRUDENCIA.

1. *Deber de cumplir las normas de la Orden.*

El abogado, en cuanto forma parte de la Orden, está sujeto a sus normas, las que debe acatar y respetar cualesquiera sean sus opiniones personales sobre la moral del abogado.

S. de 24 de noviembre de 1950. L. de S. del Con. G. Nº 10, p. 89.

2. *Deber de colaborar con la función fiscalizadora del Colegio; deber de poner en su conocimiento los antecedentes necesarios para fallar un reclamo; incumplimiento.*

I. Es deber imperativo del abogado, prestar su colaboración al Colegio de Abogados en la función que a éste le está encomendada de fiscalizar la conducta profesional de sus miembros, para lo cual debe poner en su conocimiento todos los antecedentes que sean necesarios para fallar en justicia los procesos de jurisdicción disciplinaria de que estuviere conociendo<sup>23º</sup>.

S. de 23 de abril de 1954. L. de S. del Con. G. Nº 12, p. 77.

<sup>23º</sup> Ante la reiterada rebeldía de los abogados para cumplir las órdenes dictadas por el Consejo en la tramitación de algunos re-

clamos, que lo han obligado, incluso a suspender del ejercicio profesional, este organismo ha debido declarar que "los aboga-

II. Incurrir en un acto de indisciplina para con su Colegio el abogado que no cumple sus resoluciones en orden a proporcionar los antecedentes necesarios para resolver un reclamo.

S. de 1º de septiembre de 1943. L. de S. del Con. G. Nº 7, p. 440.

S. de 29 de agosto de 1960. L. de S. del Con. G. Nº 15, p. 329.

III. Constituye una falta susceptible de sanción disciplinaria, no hacer valer oportunamente ante el Consejo los antecedentes necesarios para resolver una reclamación.

S. de 25 de noviembre de 1943. L. de S. del Con. G. Nº 7, p. 482.

### 3. *Rebeldía para cumplir las órdenes del Consejo; cumplimiento tardío.*

I. Constituyen actos desdorosos para la profesión de abogado, incurrir en rebeldía para cumplir las órdenes del Consejo y tratar de entorpecer sus facultades investigadoras.

S. de enero de 1953. L. de S. del Con. G. Nº 11, p. 62.

II. La rebeldía reiterada para cumplir lo ordenado por el Consejo constituye un acto de indisciplina que debe ser sancionado, ya que una de las primeras obligaciones de dicho organismo es la de mantener la disciplina profesional. Esta falta no se aminora por el cumplimiento tardío de lo ordenado cumplir<sup>240</sup>.

S. de 27 de junio de 1960. L. de S. del Con. G. Nº 15, p. 230.

dos deben ser celosos en el cumplimiento del deber que tienen de informar o de suministrar aquellos antecedentes que se les pidan en los casos que existan reclamaciones en contra de su conducta profesional, pues así queda en situación de resolver rápidamente las cuestiones pendientes entre las partes y sus abogados, y establecer la verdad de los hechos haciendo justicia en los casos de reclamaciones fundadas, y amparando a los abogados en los casos frecuentes en que, sin razón, se reclama de ellos". (M. Con. G. 1º de abril de 1938 a 31 de marzo de 1939, p. 7).

<sup>240</sup> El reclamo se fundó en el hecho de que el abogado reclamado no había dado cuenta al reclamante acerca de la cobranza judicial de un cheque que este último le había encomendado.

El abogado inculcado manifestó en su informe al reclamo, que había presentado al

Juzgado el cheque y el escrito de notificación de su protesto, pero debido a que los gastos eran desproporcionados al monto del crédito y al hecho de haber tenido conocimiento de que el deudor se había ausentado del lugar del juicio, había creído prudente informar al reclamante, lo que hizo verbalmente, solicitándole además una provisión de fondos, que éste no efectuó.

Por otra parte, el abogado reclamado no cumplió el compromiso contraído en dos ocasiones ante el Consejero tramitador, en orden a devolver al reclamante el referido documento, a pesar de habérsele requerido en otras dos oportunidades para que lo hiciera.

Aún cuando el reclamado entregó el cheque cinco días antes del fallo, el Consejo lo sancionó con la medida disciplinaria de censura.



4. *Rebeldía para informar un reclamo y comparecer ante el Consejo.*

I. La rebeldía del abogado inculcado en un reclamo para evacuar el informe de descargos y comparecer ante el Consejo, vulnera la disciplina profesional y constituye una falta de respeto a su autoridad que debe ser castigada<sup>241</sup>.

S. de 26 de diciembre de 1929. L. de S. del Con. G. N° 2, pp. 288 y 309.  
Sentencias de 2 de mayo, 13 de junio y 14 de noviembre de 1935. L. de S. del Con. G. N° 4, p. 91, p. 200 y 414, respectivamente.

S. de 9 de junio de 1938. L. de S. del Con. G. N° 5, p. 440.

S. de 9 de octubre de 1941. L. de S. del Con. G. N° 7, pp. 56 y 57.

S. de 7 de mayo de 1942. L. de S. del Con. G. N° 7, p. 120.

Sentencias de 1° de abril y 3 de septiembre de 1943. L. de S. del Con. G. N° 7, p. 375 y 445, respectivamente.

S. de 12 de enero de 1951. L. de S. del Con. G. N° 10, p. 139.

II. Es obligación principal de un abogado el proporcionar los medios para que se aclare su conducta profesional cuando ésta es objeto de un reclamo por parte de su cliente y la actitud contraria constituye un acto desdoroso para la profesión porque al no informar en el plazo fijado por el Consejo falta con ello a las obligaciones que le impone su calidad de colegiado e impide una investigación completa de los hechos denunciados<sup>242</sup>.

S. de 10 de agosto de 1964. L. de S. del Con. G. N° 19, p. 253.

III. Incurrir en una falta grave, acreedora a una sanción disciplinaria, el abogado que se niega a evacuar un informe al Consejo, dentro del plazo señalado al efecto, en relación con un reclamo que afecta su conducta profesional.

S. de 4 de junio de 1962. L. de S. del Con. G. N° 17, p. 89.

S. de 14 de octubre de 1963. L. de S. del Con. G. N° 18, p. 223.

<sup>241</sup> El Consejo fija un plazo para informar o comparecer ante él, bajo apercibimiento de suspensión del ejercicio profesional y si transurre dicho plazo sin que se haya evacuado el informe o se haya comparecido, declara al rebelde incurso en dicho apercibimiento y le aplica la medida disciplinaria de suspensión; esto es, sin perjuicio de fijarle un nuevo plazo para informar o comparecer, también bajo apercibimiento de nuevas medidas disciplinarias y de continuar la tramitación del reclamo y aún fallarlo en su rebeldía o con el solo mérito de autos. (Véase el N° 34 de la jurisprudencia del artículo 16 de la L. O. del C. A.).

Véase, además, la nota siguiente.

<sup>242</sup> De acuerdo con esta resolución, el Consejo rechazó un recurso de reclamación interpuesto en contra de un fallo de un Consejo Provincial que suspendió del ejercicio de la profesión al abogado recurrente por el término de 15 días por no haber

informado un reclamo deducido en su contra.

Esta decisión del Consejo General fue acordada con el voto en contra de cinco Consejeros que estuvieron por acoger el recurso, tanto porque de acuerdo con el art. 21 de la Ley N° 4409, el procedimiento a seguir cuando el abogado reclamado no informa es proceder en su rebeldía la tramitación hasta la dictación de la sentencia de término, cuanto porque el art. 16 de la ley citada indica las medidas disciplinarias que pueden aplicar los Consejos en la sentencia de término, medidas que en ningún caso se justifican antes de estar agotada la investigación del hecho denunciado. A esto agregaron, que al proceder de otra manera se podía acarrear graves perjuicios a los colegiados ya que un reclamo totalmente infundado podría originar, como medida dictada durante la instancia, la aplicación de una de las más graves sanciones.

IV. Agrava la falta o abuso cometido, el no dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo en orden a informar el reclamo que afecta la conducta profesional.

S. de 11 de septiembre de 1947. L. de S. del Con. G. N° 9, p. 48.

S. de 26 de mayo de 1948. L. de S. del Con. G. N° 9, p. 175.

V. El silencio del abogado reclamado ante la acusación que pesa sobre su conducta profesional, importa en conciencia un reconocimiento tácito de la verdad de los hechos, fundamento del reclamo, que autoriza para darlos por establecidos.

S. de 15 de julio de 1948. L. de S. del Con. G. N° 9, p. 175.

S. de 4 de diciembre de 1957. L. de S. del Con. G. N° 14, p. 45.

VI. La rebeldía del abogado reclamado para contestar a los cargos que se le imputan, indica que nada tiene que objetar y que acepta en todas sus partes lo que el reclamante expone.

S. de 26 de diciembre de 1929. L. de S. del Con. G. N° 2, p. 309.

VII. La rebeldía de un abogado para informar un reclamo deducido en contra de su conducta profesional, aparte de constituir una desobediencia al Consejo, confirma su culpabilidad en los hechos que han servido para fundarlo.

S. de 19 de marzo de 1954. L. de S. del Con. G. N° 12, p. 79.

VIII. La rebeldía de un abogado para concurrir a la citación del Consejo, cuando se encuentra bajo el peso de una acusación que rechaza, constituye un antecedente que sirve para poder apreciar privadamente y en conciencia la efectividad del fundamento del reclamo.

S. de 22 de noviembre de 1945. L. de S. del Con. G. N° 8, p. 313.

5. *No información al Consejo sobre cantidad percibida por cuenta ajena.*

I. Es inadmisibles que un abogado que responde a una reclamación fundada en no haber dado razón de dineros ajenos que ha percibido, no indique siquiera el monto de la suma por él recibida e incurra en toda clase de eufemismos respecto a su intervención en la aplicación de esos dineros, porque de este modo trata de dificultar las facultades investigadoras del Consejo, lo que constituye un acto desdorado para la profesión de abogado.

S. de enero de 1953. L. de S. del Con. G. N° 11, p. 60.

II. Constituye un acto desdorado para la profesión de abogado la rebeldía para cumplir las órdenes del Consejo que obligan acompañar los comprobantes de

las inversiones que se han hecho con fondos ajenos, a fin de permitir demostrar su correcta aplicación.

S. de enero de 1953. L. de S. del Con. G. N° 11, p. 62.

6. *Incumplimiento de las resoluciones del Consejo que ordenan consignar los fondos indebidamente retenidos*<sup>243</sup>.

I. Falta a la disciplina profesional el abogado que no cumple las resoluciones del Consejo en orden a poner a su disposición los dineros que indebidamente retiene en su poder<sup>244</sup>.

Sentencias de 26 de julio y 8 de noviembre de 1934. L. de S. del Con. G. N° 4, p. 1 y 9, respectivamente.

Sentencias de 25 de abril y 13 de junio de 1935. L. de S. del Con. G. N° 4, p. 88 y 221-222, respectivamente.

S. de 2 de diciembre de 1937. L. de S. del Con. G. N° 5, p. 288 y 289.

Sentencias de 13 de enero y 9 de junio de 1938. L. de S. del Con. G. N° 5, p. 289 y 294, respectivamente.

S. de 31 de octubre de 1940. L. de S. del Con. G. N° 6, p. 371.

S. de 3 de septiembre de 1943. L. de S. del Con. G. N° 7, p. 445.

II. Importa un acto desdoroso para el ejercicio de la profesión y una grave falta que el Consejo debe sancionar, la reiterada rebeldía de un abogado para cumplir las resoluciones del Consejo en orden a depositar la suma de dinero que se obligó a devolver.

S. de 21 de noviembre de 1946. L. de S. del Con. G. N° 8, p. 416.

S. de 14 de noviembre de 1952. L. de S. del Con. G. N° 11, p. 117.

7. *Restitución por intermedio del Consejo de los fondos indebidamente retenidos.*

Véase el N° 9 de la Jurisprudencia del artículo 39 de este mismo Código.

8. *Desobedecimiento a un fallo del Consejo.*

El desobedecimiento de un abogado a lo ordenado por el Consejo, después de haber aceptado el contenido formal y sustancial de su fallo, constituye de por sí una falta grave, toda vez que con ello se menoscaba la disciplina y la dignidad de la Orden.

S. de 2 de octubre de 1959. L. de S. del Con. G. N° 14, p. 379.

<sup>243</sup> Véase el N° 7, III y siguientes de la jurisprudencia del artículo 39 de este mismo Código.

<sup>244</sup> El Consejo fija un plazo para consignar la suma indebidamente retenida, bajo apercibimiento de suspensión del ejercicio profesional y si transcorre dicho término sin

efectuarse la consignación, declara al inculgado rebelde incurso en dicho apercibimiento, suspendiéndolo del ejercicio de su profesión, pero sin perjuicio de llevar adelante la tramitación del reclamo. (Véase los Nos. 39 y 40 de la jurisprudencia del artículo 16 de la L. O. del C. A.).

9. *Inobservancia de un avenimiento patrocinado por el Consejo.*

Importa un desconocimiento a la autoridad del Consejo, prescindir de un avenimiento producido bajo su patrocinio.

S. de 10 de agosto de 1950. L. de S. del Con. G. N° 10, p. 81.

10. *Falsedad del abogado reclamado en un proceso disciplinario.*

I. Constituye una falta grave a la disciplina y al respeto debidos al Consejo de la Orden y un acto desdoroso para la profesión, el que un abogado falte deliberadamente a la verdad en un proceso disciplinario, pretendiendo engañar a su Colegio y con ello dificultar la investigación que se realiza.

S. de 12 de noviembre de 1936. L. de S. del Con. G. N° 5, p. 118.

S. de 27 de abril de 1939. L. de S. del Con. G. N° 6, p. 5.

S. de 26 de junio de 1941. L. de S. del Con. G. N° 6, p. 480.

S. de 14 de octubre de 1943. L. de S. del Con. G. N° 7, p. 462.

S. de 11 de mayo de 1944. L. de S. del Con. G. N° 8, p. 91.

S. de 1º de agosto de 1952. L. de S. del Con. G. N° 10, p. 441.

S. de 10 de julio de 1953. L. de S. del Con. G. N° 11, p. 300.

Sentencias de 20 de mayo y de 2 de julio de 1954 L. de S. del Con. G. N° 12, pp. 96 y 222, respectivamente.

S. de 20 de marzo de 1957. L. de S. del Con. G. N° 13, p. 427.

S. de 11 de septiembre de 1957. L. de S. del Con. G. N° 14, p. 155.

S. de 2 de julio de 1958. L. de S. del Con. G. N° 14, p. 218.

S. de 12 de enero de 1960. L. de S. del Con. G. N° 16, p. 28.

S. de 23 de octubre de 1961. L. de S. del Con. G. N° 16, p. 26.

Sentencias de 29 de agosto y 2 de noviembre de 1960. L. de S. del Con. G. N° 15, pp. 328 y 402, respectivamente.

S. de 7 de mayo de 1962. L. de S. del Con. G. N° 17, p. 20.

II. Agrava la responsabilidad por los hechos reclamados la circunstancia de que el abogado inculcado dé informaciones falsas al Consejo acerca de la ocurrencia de ellos.

S. de 29 de agosto de 1956. L. de S. del Con. G. N° 13, p. 368.

S. de 3 de octubre de 1960. L. de S. del Con. G. N° 16, p. 29.

III. Véase el N° 61 de la Jurisprudencia del artículo 3º de este mismo Código.

IV. Viola las disposiciones de los artículos 3º y 47 del C. de E. P. el abogado que finge la existencia de documentos y actuaciones que jamás se han producido, pretendiendo de esta manera sorprender al Consejo, con el fin de eludir la responsabilidad que le impone la defensa negligente de su patrocinado.

S. de 8 de septiembre de 1961. L. de S. del Con. G. N° 16, p. 99.

- V. No es aceptable que los abogados se concerten para presentar ante el Consejo una exposición de los hechos diversa de la real.

S. de 11 de abril de 1960. L. de S. del Con. G. N° 15, p. 175.

11. *Falta de respeto al Consejo.*

- I. Las expresiones irrespetuosas que un abogado formule contra un Consejo son incompatibles con la dignidad y cultura que debe observarse ante una autoridad de la Orden y constituyen una falta acreedora de sanción.

S. de 4 de julio de 1946. L. de S. del Con. G. N° 8, p. 377.

- II. El abogado que emplea en sus informes al Consejo términos ofensivos a su dignidad y a la de sus miembros, falta a la disciplina profesional que impone a todo abogado la obligación de respetarlo.

S. de 27 de noviembre de 1957. L. de S. del Con. G. N° 14, p. 19.

12. *Ausencia indefinida del abogado reclamado sin avisar al Consejo ni señalar su nuevo domicilio.*

Incorre en una grave falta el abogado que se ausenta de Santiago por tiempo indefinido sin dar aviso al Consejo General y sin señalar nuevo domicilio, a sabiendas de que existe en su contra un reclamo.

S. de 27 de junio de 1952. L. de S. del Con. G. N° 10, p. 424.

13. *Declaración de un Consejero como testigo en un reclamo.*

La circunstancia de que un abogado y miembro del Consejo preste declaración como testigo en un reclamo no constituye falta alguna a la ética profesional y más aún, está en la obligación de hacerlo cuando es requerido para ello, sin perjuicio del mérito probatorio que pueda tener dicha declaración.

S. de 18 de junio de 1958. L. de S. del Con. G. N° 14, p. 107.

14. *Deber de diligencia de los Consejos en la tramitación y fallo de los reclamos; excusas por un incumplimiento: inactividad de los reclamantes; falta de domicilio del reclamante en la ciudad sede del Consejo ante el cual se ha reclamado.*

- I. Los Consejos de la Orden deben prestar una atención esmerada para la rápida tramitación y fallo de los reclamos que se le someten, tanto en interés de la parte que haya acudido ante ellos como en interés de los abogados reclamados para esclarecer debidamente sus actuaciones<sup>245</sup>. No excusa el incumplimiento de este deber, el hecho de que los reclamantes no hayan

<sup>245</sup> Véase el N° 19 de la jurisprudencia del artículo 22 de la L. O. del C. A.

agitado sus reclamos, ya que los Consejos están autorizados para proceder de oficio a su sustanciación<sup>246</sup>.

S. de 18 de agosto de 1944. L. de S. del Con. G. N° 8, p. 155.

II. En ningún caso es excusa suficiente para no tramitar un reclamo, el hecho de que el reclamante no tenga domicilio en la ciudad sede del Consejo ante el cual se ha reclamado<sup>247</sup>.

S. de 8 de enero de 1948. L. de S. del Con. G. N° 9, p. 128.

15. *Abandono de funciones y errores en el desempeño de los cargos de Presidente y Secretario de un Consejo Provincial.*

Es desdorado para la profesión de abogado que las personas que ejercen los cargos de Presidente y de Secretario de un Consejo Provincial incurran repetidas veces en abandono de sus funciones y en errores que arrojan una luz desfavorable sobre sus actuaciones<sup>248</sup> y <sup>249</sup>.

S. de 8 de enero de 1948. L. de S. del Con. G. N° 9, p. 129.

<sup>246</sup> En mérito de lo expuesto y en virtud de la supervigilancia que la ley encarga al Consejo General sobre las actuaciones de los diversos Consejos Provinciales, se acogió el reclamo formulado en contra de un Consejo Provincial que había sido negligente en la tramitación de un reclamo, llamándole la atención acerca de la inconveniencia de su actitud y ordenándole que debía proceder con la mayor rapidez en su tramitación y fallo, debiendo dar cuenta de su estado al Consejo General, mientras estuviera pendiente, el último día de cada mes. (Véase el N° 4, III y V de la jurisprudencia del artículo 4º de la L. O. del C. A. y sus notas respectivas).

<sup>247</sup> El Consejo Provincial reclamado por la negligencia para tramitar una reclamación había manifestado, en su informe al Consejo General, que el comparendo con la asistencia de las partes no había podido verificarse porque el reclamante no tenía domicilio en la ciudad sede del Consejo; de acuerdo con la resolución que se anota, el Consejo General rechazó esta alegación y, acogiendo el reclamo, obligó al Consejo reclamado a tramitar y fallar el reclamo interpuesto ante él.

<sup>248</sup> El Consejo Provincial reclamado había demorado innecesariamente la tramitación de un reclamo y el informe de la acusación entablada en su contra ante el Consejo General, en circunstancias de que an-

teriormente también había incurrido en estos mismos hechos.

Además, en el expediente del reclamo formulado ante el referido Consejo Provincial, aparecía una notificación y una providencia practicada y dictada, respectivamente, bajo la firma de su Presidente y Secretario en fechas en que el expediente se encontraba en poder del Consejo General con motivo de la acusación presentada en su contra.

El Consejo General estimó que era desdorado que las personas que ejercen los cargos de Presidente y de Secretario de un Consejo Provincial incurran en abandono de sus funciones, porque "nada es más contrario a la dignidad de la profesión que el hecho de que las personas elegidas para velar por su limpieza abandonen en forma habitual los cargos de confianza con que han sido investidas y contribuyan a formar entre los que han menester servicios de los abogados la impresión de que en nuestro gremio se puede faltar impunemente al honor, a la delicadeza y a la corrección" (p. 131).

Luego, en sentencia de reconsideración de igual fecha, el Consejo precisó aún más en qué consistía el desdoro del abandono de funciones manifestando que "las personas que recurren al Consejo Provincial para quejarse de actos contrarios al honor, a la delicadeza y a la corrección cometidos

## ARTÍCULO 48. ALCANCE Y CUMPLIMIENTO DE ESTE CÓDIGO

Las normas de este Código se aplican a todo el ejercicio de la abogacía y la especialización profesional no exime de ellas. El abogado, al matricularse en el Colegio de Abogados, deberá hacer promesa de cumplir fielmente este Código de Ética Profesional.

## CONCORDANCIAS.

*C. de E. P.*

Arts. 1º (el abogado, servidor de la justicia y colaborador de su administración); 2º (el abogado debe mantener el honor y dignidad profesionales); 47 (debe colaborar con su Colegio en la realización de sus fines).

## JURISPRUDENCIA.

1. *Forma de aplicar las normas del Código de Ética Profesional.*

Véase el número 2 de la Jurisprudencia del artículo 14 de este mismo Código.

2. *Oportunidad para recibir la promesa de cumplir con el Código de Ética Profesional.*

Sólo puede tomarse la promesa de cumplir con el C. de E. P. en el momento de inscribirse en el Consejo General, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de dicho Código, corresponde recibirla al tiempo de matricularse en el Colegio de Abogados<sup>260</sup>.

Sesión de 17 de junio de 1949. L. de Actas del Con. G. N° 8, p. 444.

3. *Incumplimiento del Código de Ética Profesional; ignorancia de sus disposiciones.*

I. Las infracciones al C. de E. P. se consideran como una falta grave y un acto desdoroso en el ejercicio de la profesión.

S. de 20 de julio de 1951. L. de S. del Con. G. N° 10, p. 207.

II. No exime de responsabilidad por la comisión de una falta profesional, la circunstancia de ignorar las disposiciones del C. de E. P., toda vez que este hecho constituye una negligencia inexcusable en un profesional que ha prometido cumplirlas y respetarlas en el ejercicio de su profesión.

S. de 5 de octubre de 1959. L. de S. del Con. G. N° 14, p. 414.

por abogados de esa jurisdicción van a creer que el Consejo Provincial se niega a cumplir un deber que la ley les impone justamente para mantener limpio el prestigio de la profesión". (L. de S. del Con. G. N° 9, p. 132).

<sup>249</sup> Véanse los N°s. 4, II y 17 de la jurisprudencia de los artículos 4º y 16 de la L. O. del C. A., respectivamente.

<sup>260</sup> Esta resolución fue acordada por el Consejo en respuesta a una consulta formulada por el Consejo Provincial de Concepción, en orden a si podía el Consejo General delegar en los Presidentes de los Consejos Provinciales la facultad de recibir la promesa de cumplir con el Código de Ética Profesional. De acuerdo con ella, el Consejo se pronunció negativamente.